



MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA PENAL

- INTRODUCCIÓN AL ANÁLISIS DE LA MEDIACIÓN PENAL,
SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA Y OMISIÓN DE DEBATE -

Alumno: GARRA, Juan Ignacio

Número de legajo: VABG34348

Carrera: Abogacía

Resumen

El presente trabajo final de graduación tiene por objetivo desarrollar cómo y en qué circunstancias particulares se aplican los métodos alternativos de resolución de conflictos en materia penal. Para ello será preciso describir tres de los institutos de aplicación en Tierra del Fuego: la mediación penal, la suspensión de juicio a prueba (probation) y la omisión de debate, a fin de averiguar cuáles son los requisitos para que procedan y se pueda aplicar en la práctica penal fueguina, donde han adquirido gran relevancia durante los últimos años.

Este análisis busca comparar dichos institutos y verificar a través de datos estadísticos recolectados de las unidades funcionales judiciales, el alcance y magnitud de los mismos. Se desarrollará el marco constitucional en el que están inmersas y su relación con las garantías y principios insoslayables de inocencia, legalidad, legitimidad y debido proceso. Finalmente, se confeccionarán cuadros para establecer, en términos reales, los requisitos y normativas legales vigentes y establecer cuáles son sus participaciones, como también las ventajas y desventajas de cada uno de estos métodos.

Palabras claves: Alternativos – Mediación – Probation - Omisión.

Abstract

The following thesis aims to analyze the manner and the circumstances under which the alternative dispute resolution methods are applied in the criminal field. Hence, it will be necessary to describe three of the institutes applied in Tierra del Fuego: criminal mediation, discontinuance of proceedings (probation) and omission of oral debate, in order to discover the requirements for these institutes to be applied in the criminal practice in Tierra del Fuego, where they have become relevant over the last years.

This analysis attempts to compare the aforementioned institutes and to verify their scope and magnitude through statistical data collected from judiciary functional units. The constitutional frame will be developed and the relation

towards constitutional rights and the principles of innocence, legality and due process. Finally, charts will be made to establish the requirements and current legal norms in real terms, and to consider their participations, as well as the advantages and disadvantages of each method.

Key Words: Alternative-Mediation-Probation-Omission

Índice del Trabajo Final de Graduación

Resumen o Abstract	Pág.2
Introducción	Pág.6
Capítulo I: Métodos alternativos	Pág.9
a. Naturaleza jurídica de la reparación.	
b. Criterios de oportunidad y política criminal.	
c. Carta de Brasilia.	
Capítulo II: Mediación Penal	Pág.13
a. Concepto.	
b. Marco normativo.	
c. Principios generales.	
d. Materia y requisitos.	
e. El rol del mediador.	
f. Relevancia y alcances.	
g. Datos estadísticos del CE.DE.ME Río Grande dependiente del Poder Judicial de Tierra del Fuego (2012 – 2013).	
h. Cuadro sinóptico.	
Capítulo III: Suspensión de Juicio a Prueba	Pág.21
a. Concepto	
b. Marco normativo.	
c. Requisitos y condiciones para su concesión.	
d. Distintas posturas: Tesis amplia y restrictiva.	
e. Reparación del daño.	
f. Reglas de conducta.	
g. Incumplimiento – Revocación.	
i. Datos estadísticos.	
j. Cuadro sinóptico.	
Capítulo IV: Omisión de debate	Pág.30
a. Concepto.	
b. Ámbito normativo.	
c. Requisitos.	
d. Finalidad.	

Conclusiones finales.....	Pág.33
Anexos.....	Pág.36
I: Estadísticas Centro de Mediación	
II: Estadísticas Tribunal de Juicio	
III: Estadísticas Juzgado de Ejecución	
Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.....	Pág.45
a. Normativa	
b. Bibliografía y Doctrina	
c. Jurisprudencia	
Anexo E – Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación.....	Pág. 49

Introducción

El presente proyecto tiene por objeto describir y analizar la aplicación de los métodos alternativos de resolución de conflictos en materia penal en la práctica habitual en el Poder Judicial de la provincia de Tierra del Fuego. Desde su nacimiento, en el año 1991, se ha legislado y desarrollado profusamente interesantes experiencias institucionales en pos de establecer el sistema de justicia restaurativa, ya sea mediante la instauración de la omisión de debate (juicio abreviado), centros de mediación en las tres ciudades asentadas en su geografía (Ushuaia, Río Grande y Tolhuin) y la creación de juzgados de ejecución con competencia en la “suspensión de juicio a prueba” (probation). Como problema de investigación nos preguntamos: ¿Cómo y en qué circunstancias particulares se aplican estos métodos alternativos y qué relevancia adquieren en la práctica penal fueguina?

En cuanto a la relevancia de la temática elegida, consideramos que en estos últimos años han adquirido gran importancia, desde el punto práctico y luego normativo, la búsqueda de métodos alternativos al tradicional. Método represivo e inquisitivo heredado de la colonia, con sus diversas modificaciones y actualizaciones. Es en este contexto que muchos autores hablan de una tercera ola –justicia por mano propia, sociedad organizada- basada en la inexistencia de la fuerza como medio coercitivo –privado o público- y con principal fundamento en la auto-composición entre las partes, siendo no adversarial y en la búsqueda de la pacificación social. Consideramos como hipótesis de investigación para desarrollar el presente trabajo, que los métodos alternativos y herramientas como la mediación penal, la suspensión de juicio a prueba y la omisión de debate son institutos que ante todo vienen a poner en relieve las diversas y distintas opciones con que cuentan las partes en el transcurrir del proceso penal. Sin pretender ahondar en demasía las características que rodean a estos métodos, traen aparejadas diferentes interrogantes acerca de su viabilidad y de criterios de oportunidad de su aplicación. Es de suma importancia la opinión que dictamine el fiscal así como la propia defensa del imputado, y la conveniencia de acogerse a uno u otro y en qué momento procesal.

La finalidad de este abordaje es la de poder apreciar con la mayor precisión

posible, los requisitos jurídicos para aplicar estas herramientas, el análisis objetivo y completo de sus vicisitudes, como así también sus implicancias en el campo práctico (jurisprudencia). La utilidad radica en conocer los problemas que pueden generar en la práctica y los cuestionamientos que pueden efectuarse en su contra y de este modo corregir o ampliar los márgenes de acción de estos métodos y así lograr su cometido.

Son objetivos específicos de este trabajo el análisis de cuáles son los supuestos de procedencia, requisitos legales y particularidades jurisprudenciales para llevar adelante una mediación penal, para la concesión de la suspensión de juicio a prueba (probation) y para la omisión de debate. Asimismo estudiar los supuestos de validez, alcances y revocación de dichos institutos; investigar y analizar los delitos en los que es plausible la implementación de los mismos. Finalmente evaluar la participación de la víctima, así como su obligatoriedad y voluntarismo en el proceso penal de cada instituto; para luego explicar los alcances del resarcimiento del imputado a la víctima o a instituciones sin fines de lucro.

Especial atención se tiene a la hora de analizar, teniendo en cuenta cada caso en particular, aspectos inherentes a la personalidad del causante, como por ejemplo su inserción social y laboral o su desarrollo familiar y educacional, la existencia de reincidencias u otros conflictos pendientes con el derecho penal. En este sentido, no debemos olvidar las repercusiones sociales que provocan las decisiones judiciales sobre la materia, sobre todo en etapas sociales de gran inseguridad, donde la sociedad reclama mano dura o prisión efectiva y condenas más gravosas a los delincuentes.

Asimismo, valorar los instrumentos alternativos como herramientas políticas de prevención del delito, de equidad y justicia, aunque todavía se encuentre pendiente una planificación sistemática e intersectorial que abarque a todo el universo de opciones. Para lo que requerirá no solo una reforma judicial, sino todo un cambio de paradigma cultural.

El trabajo se desarrollará a través de los siguientes capítulos, adentrándose en el análisis de los tres mencionados institutos, a saber: la naturaleza jurídica de los métodos de justicia restaurativa, los factores, principios y criterios de aplicación (capítulo I). Luego se continuará con la descripción metodológica, el

rol de las partes involucradas en el conflicto y el alcance de la mediación penal (capítulo II). Posteriormente se analizará la suspensión de juicio a prueba, como instrumento procesal por excelencia a la hora de garantizar el compromiso de los encausados con la sociedad (capítulo III); en tanto que se estudiará la omisión de debate como herramienta imprescindible para el buen y ágil funcionamiento judicial, sus similitudes y diferencias con el juicio abreviado (capítulo IV). Por último, se arribará a las conclusiones desde el punto de vista del operador judicial, es decir, conocer las herramientas procesales y su puesta en práctica, y la necesidad de llevar una solución adecuada y lógica a la sociedad en su conjunto, la cual no siempre es la prosecución y condena penal.

Capítulo I: Métodos alternativos

Naturaleza jurídica de la reparación

El delito penal como fuente generadora de obligaciones es uno de los principios más consolidados y de menor cuestionamiento en los diversos ordenamientos jurídicos. Toda conducta humana calificada como un ilícito penal trae aparejada una consecuencia penal. Ahora bien, superado la venganza privada, como modo de resolver las controversias, aparece la intervención estatal a la hora intentar castigar y pacificar las sociedades modernas. Siguiendo este pensamiento, se han desarrollado múltiples teorías justificando y argumentando con todas las variantes que la imaginación puede lograr, y por supuesto que muchas de estas posturas, obtuvieron recepción normativa. Lo cierto es que, sin adentrarnos en las teorías preponderantes –clásicas y positivas- a la altura histórica que nos avoca, es necesario encontrar, o al menos buscar con el mayor de los ímpetus posible, la manera que todo injusto o delito encuentre su correspondiente reparación.

Esta justicia reparativa es la creación de un nuevo espacio, adonde se debe entender al delito como conflicto social, conflicto al cual la sentencia tradicional no brinda solución. Por eso, en la búsqueda de alternativas a la incontrolable judicialización, es posible y así lo creo, que los métodos restaurativos se conciben como instrumentos de pacificación social, restauración del orden social y de mínima intervención del dispositivo penal estatal.

Es posible abordar a la reparación como otra de las consecuencias jurídicas del ilícito, lo que pondría a la misma a la altura de la pena y las medias de seguridad. Lo que varios y preeminentes autores han calificado como la tercera vía, atenuante de la pena, por reemplazo o por complementación (Kaufmann Armin, 1982). Es de recalcar la importancia y trascendencia que la reparación y responsabilidad penal han adquirido en este último tiempo, en los proyectos de códigos de procedimientos penales acusatorios, otorgando relevancia particular al ofrecimiento y al cumplimiento de la reparación la posibilidad de aplicación de algunos institutos alternativos de solución de conflictos.

Criterios de oportunidad y política criminal

El principio de oportunidad es la facultad que tiene el titular de la acción penal para disponer de su ejercicio, bajo determinadas condiciones. Y la política criminal es el estudio del conjunto de medidas empleadas por los órganos de gobierno, para hacer frente a la criminalidad, con la intención de encontrar soluciones y disminuir los niveles de delincuencia.

Partimos aquí desde el punto que todo proceso e institutos penales –dentro del Estado de derecho- debe adecuar sus límites al concepto de racionalidad (siguiendo la lógica y la razón) y al principio de legalidad (toda conducta criminal debe describirse a través de la ley, escrita, previa y pública) para excluir la arbitrariedad y evitar la perturbación en los derechos fundamentales de las personas. Por lo que la norma taxativa permitirá interpretar en el marco de un sistema global de justicia. En este sistema coherente y metódico es manifiesto el predominio de la voluntad de los protagonistas del conflicto, como ya se empieza a ver reflejado en distintos códigos procesales como por ejemplo el Código Contrib-México (Titulo Tercero, Acciones, Capítulo I, Sección 2, Criterios de Oportunidad, Art. 98 –Principio de legalidad procesal y oportunidad-), el Código Procesal de Costa Rica (Titulo II, Acciones procesales, Capítulo I, Acción Penal, Sección Segunda, Criterios de oportunidad), el Código Procesal Penal de la Nación Argentina (Ley 27.063), el Código Procesal de la Provincia de Chubut (Titulo II, Acciones que nacen de los delitos, Capítulo I, Acción Penal, Sección Segunda, Reglas de disponibilidad, Art. 44, Criterios de oportunidad).

Estos códigos, entre otros, ya adoptan la posibilidad de que el ministerio público elija prescindir, total o parcialmente de la persecución de la acción penal en los casos que considere que el imputado ha reparado integralmente a entera satisfacción de la víctima.

Obviamente para aplicar esta facultad discrecional, los ministerios públicos deberán fijar sus bases en razones objetivas y valorando pautas de equidad e igualdad, verificando certeramente para que casos prospera razonablemente la reparación integral mencionada precedentemente.

De esta manera general se ven abordadas nuevas funciones, que ante la necesidad de plantear políticas criminales de utilidad social que descompriman las

tareas jurisdiccionales. Es necesario buscar el punto de equilibrio que no lleve, como ocurrió en otras oportunidades a aplicar indiscriminadamente, deviniendo en arbitrariedades que choquen con el principio de legalidad, o sea, discriminar por razones de conveniencia procesal.

Carta de Brasilia

Los especialistas en materia de justicia restaurativa y métodos alternativos de resolución de conflictos de los países de Argentina, Chile, Brasil, Canadá y Nueva Zelanda suscribieron en el año 2005, la declaración de principios y valores de solución alternativa de conflictos y justicia restaurativa, llamada “Carta de Brasilia”.

En la declaración establecieron que las prácticas del sistema restaurativo deben ser coordinadas a través de las políticas públicas entre los poderes públicos, la sociedad civil y los organismos internacionales, distinguiendo entre los principios y valores más relevantes a los siguientes:

- Publicidad a los operadores del sistema judicial y a la opinión pública de las experiencias y procedimientos, propendiendo a la integración de la red social en todos los niveles e interactuando con el sistema.
- Respetar la voluntariedad de los participantes en todas las fases de estos procedimientos, promoviendo el respeto mutuo y atendiendo las necesidades y posibilidades.
- Desarrollar el carácter interdisciplinario de la intervención, con facilitadores imparciales, debidamente capacitados y con asesoría jurídica.
- Atender las particularidades socioeconómicas y culturales de los participantes y de la comunidad donde se lleva a cabo, promoviendo el respeto a la diversidad y los derechos humanos.
- Respetar la confidencialidad de la información, la que no podrá ser utilizada como prueba en procesos judiciales ulteriores.
- Promover la transformación de patrones culturales y la inserción social de las personas.

Sobre la base de estos principios es que los diferentes métodos deberán circunscribirse, respetando el Estado de derecho y las obligaciones asumidas por cada Estado, ejerciendo de este modo, una nueva visión al derecho penal en su conjunto, no más de perseguir y castigar, sino escuchar, reparar y así, resolver el conflicto social.

En virtud de los principios descritos precedentemente, sumados a la naturaleza de estos métodos y a los criterios de oportunidad y política criminal, es que se completa un marco lógico, previo al desarrollo de cada instrumento en particular.

Capítulo II: Mediación Penal

Concepto

La mediación es un procedimiento no adversarial donde un tercero neutral, mediador, colabora con las partes a negociar para llegar a un resultado aceptado por ambos. Este resultado es una solución consensuada en la cual no existen ganadores ni perdedores.

El conflicto puede circunscribirse a un ámbito familiar, vecinal, comunitario o incluso llegar a atravesar las fronteras; sin embargo las formas de resolución (en el caso que se llegue a ella) pueden variar en función de las posibilidades de las personas involucradas y el contexto en que se desarrolle. Si bien tradicionalmente se solía recurrir a formas jurídicas, la mediación aportó una nueva perspectiva a la misma, una forma de resolución de conflictos de manera pacífica. Ello implica que no se requiere de un tercero que adjudicándose (o adjudicándole) todo el poder decisorio resuelva el conflicto, claro está, basándose en determinadas reglamentaciones; sino que cada una de las partes involucradas en el conflicto serán a su vez parte de dicha solución (la denominada autocomposición).

En la provincia de Tierra del Fuego, particularmente, entendiendo que se desarrolla dentro del marco de la ley provincial n° 804, el servicio de mediación ofrece una alternativa a la resolución de los conflictos a través de procedimientos de tipo obligatorio y prejudicial para ciertos casos (art. 18) u optativa en situaciones particulares. Sin embargo, más allá de lo descripto en la ley, es fundamental la articulación que se genera dentro y fuera de los espacios de mediación, los vínculos de trabajo para poder abordar de manera integral y desde un primer momento el conflicto.

Marco normativo

Actualmente respecto a la mediación en el ámbito nacional se encuentran como leyes vigentes: la Ley 26.589: Ley de Mediación y Conciliación publicada el 06/05/2010 y la Ley 24573: Ley de Mediación y Conciliación publicada el

27/10/95. Conforme al art. 62 de la ley 26.589, a partir de la entrada en vigencia de esta última se derogaron los arts. 1 a 31 de la ley 24.573 y las leyes 25.287 y 26.094.

Y en cuanto a la provincia de Tierra del Fuego se encuentra vigente la Ley 804, publicada el 30/11/09, la cual modifica los artículos 50, 87, 235, 329, 345, 370 434, 592 y 642 del Código de Procedimiento Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero; así como los artículos 161, 178, 309, 323, 331 y 396 del Código de Procedimiento Penal. Asimismo es requisito de la mencionada ley provincial el conocimiento y puesta en práctica del Registro de Mediación, Código de Ética y Reglamento para el Procedimiento.

Principio generales

Las pautas básicas fijadas por las que debe guiarse toda mediación penal son las siguientes:

- I.** Voluntariedad: Debiendo ser la participación en el proceso una decisión propia, tomada con libertad y auténtica.
- II.** Confidencialidad: Según el art. 11 de la ley nacional n° 24.573 las actuaciones serán confidenciales. La información generada no podrá ser divulgada, y no puede ser utilizada en procesos ulteriores, siendo destruidas las anotaciones efectuadas una vez finalizado el proceso.
- III.** Flexibilidad: Se trata de un proceso que carece de estructura rígida, pero que sí posee diversos aspectos importantes a tener en cuenta en su desarrollo que le otorgan especificidad.
- IV.** Neutralidad: Quienes conduzcan la mediación deben mantenerse como terceros exentos de juicios previos u opiniones personales respecto a las partes al intervenir.
- V.** Imparcialidad: Quienes conduzcan la mediación se deberán mantenerse libres de favoritismos o preferencias, que generen inclinaciones hacia alguna de las partes.
- VI.** Equidad: Se propiciarán las condiciones de equilibrio entre las partes involucradas para generar acuerdos satisfactorios de manera recíproca.
- VII.** Legalidad: La mediación encuentra límites respecto a la voluntad de las

partes, como ya se ha mencionado, la Ley, la moral y las buenas costumbres.

VIII. Economía: Implica respecto del proceso tradicional un mínimo de gastos, de tiempo y de desgaste de las personas involucradas. Cuando decimos “mínimo de gastos” no nos referimos solamente a un costo alto o bajo, sino también a la falta de satisfacción con los resultados, a las tensiones de la relación y a la recurrencia de las disputas que pudiere haber.

Materia y requisitos

Es de destacar además, los criterios con que se desarrolla habitualmente la mediación, características como la estatalidad (ya que interviene para ello el poder judicial), la estructura informal, es decir etapas definidas pero flexibles desarrolladas con un lenguaje sin tecnicismos, cuentan con una limitación del objeto que puede ser mediable, y fundamentalmente una revalorización de la víctima con un rol activo.

Para someterse al procedimiento de mediación penal es necesario que los casos correspondan a delitos de acción pública o privada, derivados por el agente fiscal o juez interviniente y a aquellos susceptibles de aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba (art. 24, ley provincial n° 804). En virtud de ello, es que se encuentran espacios de diálogo colaborativo e interdisciplinario dentro de espacios construidos física y orgánicamente para tal fin, tal como es en la provincia de Tierra del Fuego el Centro de Mediación (CE.DE.ME.) y la Casa de Justicia.

Siguiendo a Garone (2014) “(...) los delitos de acción privada son los vinculados con alguna cuestión particular que no comprende el orden público o, dicho de otro modo, el interés directo del Estado”, y los delitos de la acción pública reprimidos con una pena de prisión que no exceda los tres años (art. 76 bis, 1° párrafo, CP).

Para poder derivar estos casos a los centros de mediación, podrá efectuarse tanto a pedido del imputado como de la víctima, o cuando el agente fiscal o el juez entienda que resulta conveniente; a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la autocomposición en un

marco de respeto de las garantías constitucionales. Siempre se requerirá el consentimiento del agente fiscal.

El rol del mediador

Para actuar como mediador debe acreditarse título de abogado y haber aprobado los cursos de formación básica en mediación, poseer la capacitación que requiera el registro de mediadores para la especialidad en la que se desempeñe y haber obtenido la registración y habilitación provincial (conforme el artículo 16 de la ley provincial n° 804). El rol que cumple el mediador, si bien es fundamental para conducir el proceso, no debe confundirse con el de las partes involucradas, quienes deben tomar la palabra, el protagonismo, para alcanzar una ponderación de sus intereses y necesidades.

Aquí hay dos cuestiones centrales, la primera es que cada una de las partes logre empoderarse a partir de dichas decisiones, asumiendo que como involucrados en el problema, también son los actores protagonistas en la búsqueda de la solución. Y la segunda cuestión, es que implica una sustentabilidad en la resolución, es decir que sea sostenida en el tiempo y acatada por ambos, con mucha mayor seguridad que si dicha propuesta surgiera por parte de un tercero.

Esto es porque la mediación promueve la convergencia, porque en ella se pretende que se reúnan conductas o propósitos que se figuran como divergentes en el desarrollo del conflicto, que surjan de la exploración de los significados de los intereses de cada una de las partes. La participación es fundamental para arribar a acuerdos, valiéndose de diversas herramientas conceptuales, procedimentales y comunicacionales que favorecen el desarrollo de la misma; facilitando un proceso dinámico y flexible, que logre desarrollar la empatía, en que se tenga en cuenta el interés de cada uno pero que también se incluya al de la otra parte.

De acuerdo al Art. 4 de la Ley 804: “Las partes deberán contar con asistencia letrada. En aquellos casos en que corresponda, la Defensoría Pública brindará patrocinio letrado. En los casos en los que estuvieran involucrados intereses de menores o incapaces, se le notificará al Ministerio Pupilar de las convocatorias a los encuentros de mediación”, dando cuenta del rol importante que cumplen los abogados en una mediación, sin dejar de lado los requerimientos,

deseos e inquietudes de su representado.

Asimismo es importante trabajar con el letrado la oportunidad de reconocer en la mediación una alternativa sumamente positiva para la resolución de conflictos, algo que cambia la mentalidad de muchos de los abogados que suelen recurrir al litigio en la mayoría de las situaciones.

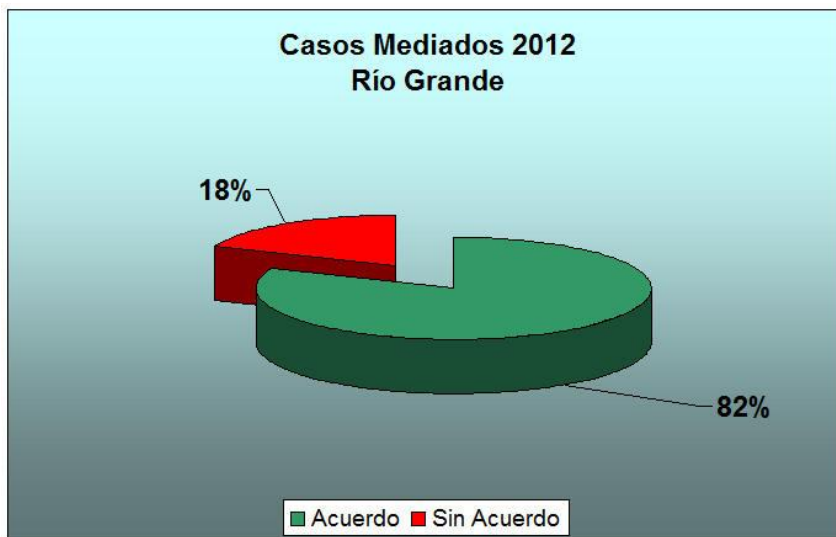
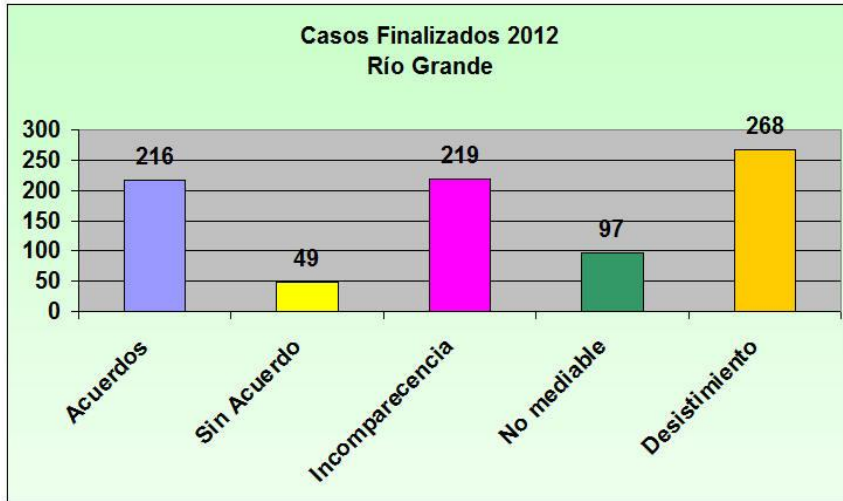
Demostrar y comunicar que las ventajas que presenta la mediación, no solo repercute en cuestión de *costos, tiempo y desgaste emocional*, lo que ya de por sí es muy beneficioso ante cualquier otro sistema, sino también la *sustentabilidad* de los acuerdos, los cuales al ser los propios intervinientes en el conflicto quienes lo resuelven, perdura a largo plazo.

Relevancia y alcances.

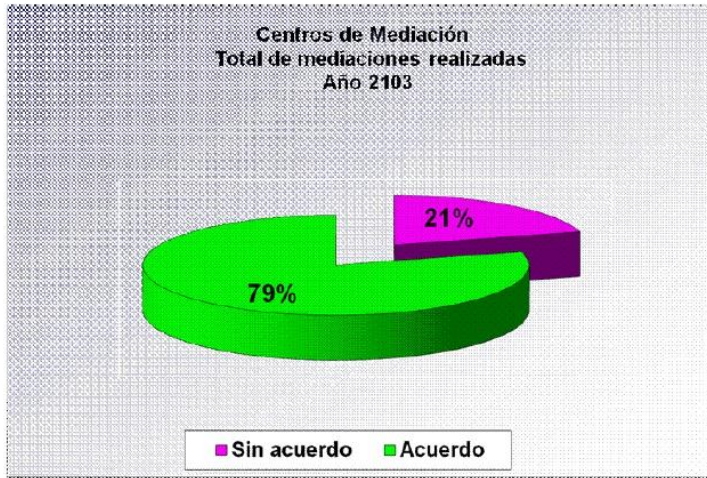
Cómo logramos establecer los alcances de la mediación penal tiene sus límites en la propia letra de sus requisitos, por ejemplo la voluntariedad de las partes no puede ser suplida por representantes, la propia persona, damnificado o imputado tiene el derecho de participar o no en un proceso de esta dimensión, además del consentimiento del agente fiscal, como titular de la acción pública. Los límites formales se encuentran, como dijimos precedentemente, en aquellos casos que sean plausibles de la suspensión de juicio a prueba, o sea en aquellos que la pena no exceda de tres años, no haya participado un funcionario público y de los delitos penados con pena de inhabilitación.

En este estado, conociendo los requisitos y ventajas de la mediación, es que nos adentramos en los datos puros de las cantidades de procesos atendibles por los centros especializados en la materia. Observamos que de las estadísticas suministradas por estos mismos centros de la provincia de Tierra del Fuego, surge que, de manera general y sin discriminar el carácter de las mismas, en promedio en los últimos años es más que alentador, surgiendo que arribaron a un acuerdo, más del 75% de ellos y la gran mayoría, más de la mitad, remitidos por los propios juzgado de primera instancia (ver cuadros a continuación y anexo I).

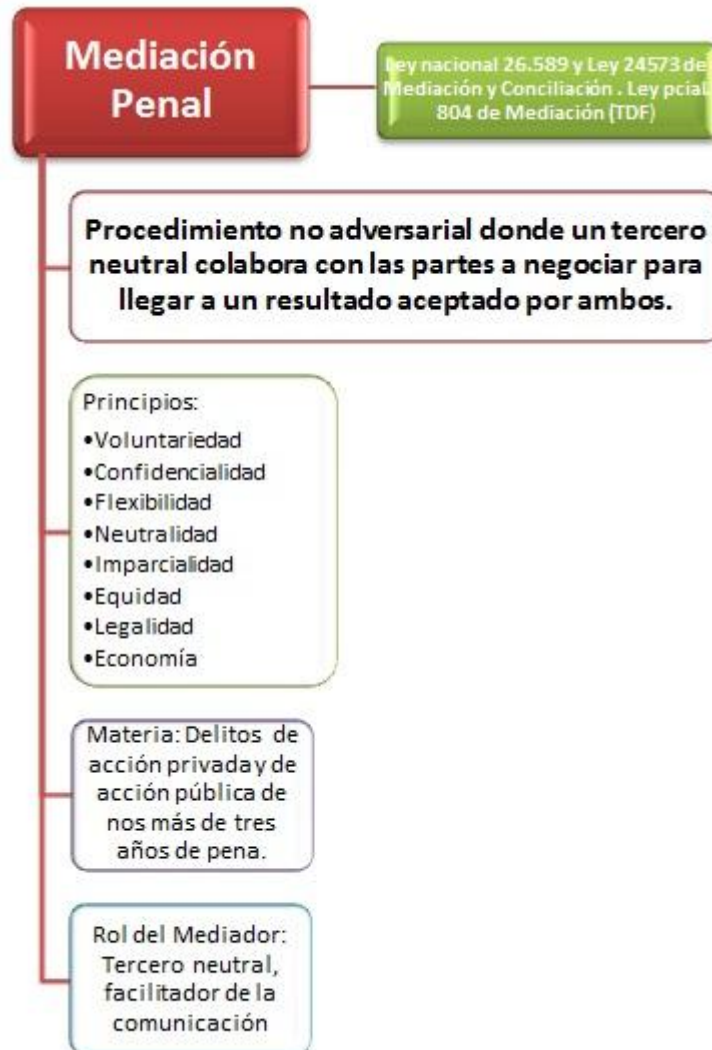
Datos estadísticos del CE.DE.ME Río Grande dependiente del Poder Judicial de Tierra del Fuego (2012 – 2013)



Sin acuerdo	Acuerdo	
157	604	



Cuadro sinóptico del capítulo II:



Capítulo III: Suspensión de Juicio a Prueba

Concepto

Como segundo instituto alternativo a la pena tradicional, analizaremos el comprendido por la suspensión del juicio a prueba. Es aquel que evita la posibilidad de una condena y sus nefastas consecuencias, y en su lugar el cumplimiento durante un periodo de tiempo de buen comportamiento y tareas comunitarias.

Se incorporó formalmente a nuestro ordenamiento jurídico mediante la ley nacional n° 24.316 del año 1994, que agrega efectivamente los artículos 76 bis, ter y quater al título XII del Código Penal de la Nación.

La definición más certera de este beneficio, sin perjuicio de ser formulada antes de la regulación normativa descrita en el párrafo precedente, es la brindada por Marino (1993) quien afirma que:

La suspensión del procedimiento a prueba es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal a favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que el imparta el tribunal para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico-penales posteriores. Si se transgrede o cumple insatisfactoriamente la prueba, el tribunal, previa audiencia en la que interviene el imputado, tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal contra él. (p.29).

Esto no quiere decir que necesariamente sea culpable o que se declare de esa manera, sino que se ofrece a cumplir con los requisitos establecidos, a fin de no verse involucrado en una causa judicial, ya que es menos perjudicial solicitar este beneficio que ir a juicio. Perdura la garantía constitucional del principio de inocencia y se evita el dictado de una sentencia que pueda destruir ese estado.

Consideramos a la suspensión de juicio a prueba como una pieza clave en el sistema penal, de una extraordinaria importancia en orden a que a través de las tareas ayude a la comunidad y se pueda ayudar al propio imputado, de manera que

no vuelva a cometer nuevos delitos. Sumado al hecho de la reparación a la víctima, hace a este instituto de los más abarcativos en lo que se refiere a la situación de las partes del proceso.

Además se le aproxima a una medida de ayuda social, cuando se dan instrucciones que afectan al futuro comportamiento del condenado, especialmente cuando se le pone bajo control y dirección de una persona o institución encargada de ayudarlo durante el periodo de prueba.

El fundamento de la suspensión del juicio a prueba es la prevención especial, de manera que se pueda evitar los efectos negativos de las penas privativas de libertad, por lo que es prudente decir que su objetivo es procurar que no se siga dando la reincidencia; además tiene como base un fin resocializador, mediante el cual se garantiza tratamientos y ayuda al imputado. La suspensión desempeña un importante papel en materia de política criminal, ya que obra como herramienta de prevención, contención social y readaptación de las personas que en forma ocasional infringen de modo leve la ley penal.

Marco normativo

En el título XII del Código Penal “De la suspensión del juicio a prueba”, a partir del artículo 76 se establecen las pautas y requisitos para solicitar y realizar el trámite de concesión. En concreto en el artículo 76 bis detalla qué tipo de delitos son los que abarca este instituto, a saber: los delitos de acción pública reprimidos con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años (ver las distintas posturas que a continuación se describen). Al presentar la solicitud, se debe ofrecer la reparación del daño, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente, muy importante a la hora de contar o no con antecedentes penales y los inconvenientes que esto genera. Asimismo, el damnificado podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y continuar con acción civil correspondiente.

Una vez concedido, permite suspender la realización del juicio y por último define cuales son los supuestos en que no procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito, tampoco procederá respecto de los delitos reprimidos con

pena de inhabilitación.

En el artículo 76 ter especifica que el tribunal deberá fijar el tiempo de la suspensión entre uno a tres años, según la gravedad del delito y las reglas de conducta que considere pertinentes. Durante ese lapso de tiempo se suspende la prescripción de la acción penal y si no comete nuevos delitos se extingue la acción penal. En caso contrario, se realiza el juicio.

Por último, instruye que deberá transcurrir ocho años para solicitar nuevamente la suspensión de un juicio a prueba, salvo que haya incumplido las reglas de conducta, en ese caso no se admitirá una nueva suspensión.

En el Código Procesal Penal de la provincia de Tierra del Fuego se receptan estos principios rectores y en el capítulo III establece respecto de la suspensión de juicio a prueba:

Artículo 266.- En los casos en que la ley penal permite la suspensión del juicio a prueba, conocerá en la solicitud del imputado al efecto, el Juez de ejecución. El beneficio podrá ser concedido, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Cuando así ocurra, el Juez, en la misma audiencia, después de oído el imputado, decidirá acerca de la procedencia de la petición y, en caso de admitirla, establecerá concretamente las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado. Caso contrario mandará seguir el procedimiento adelante. La decisión es irrecurrible, salvo para el imputado y el Ministerio Público Fiscal, cuando sostengan que no han prestado su consentimiento para la suspensión del juicio, en cuyo caso podrán interponer el recurso de apelación. En caso de incumplimiento de las reglas impuestas o modificación de las circunstancias que posibilitaron la suspensión, el Juez otorgará posibilidad de audiencia al Ministerio Público Fiscal y al imputado, y resolverá, por auto fundado, acerca de la reanudación de la persecución penal.

Requisitos y condiciones para su concesión

Para la operatividad de la suspensión del juicio a prueba, la legislación penal exige el cumplimiento de ciertos requisitos como:

- Que al imputado se le atribuya un delito de acción pública, reprimido con

una pena de reclusión o prisión que no exceda de tres años- art. 76 bis, primer párrafo, CP.

- Posibilidad de dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable- art. 76 bis, cuarto párrafo, CP.
- Que el acusado realice una oferta de reparación del daño causado a todos los damnificados- art. 76 bis, tercer párrafo, CP.
- Que el imputado pague el mínimo de la multa, cuando el delito o alguno de los delitos que integran el concurso de delitos estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la prisión- art. 76 bis, quinto párrafo, CP.
- Que se haya hecho abandono a favor del Estado de los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayere condena – art. 76 bis, sexto párrafo, CP.

Distintas posturas - Tesis amplia y restrictiva

El primer grupo de delitos cuya imputación permite la suspensión del proceso penal a prueba es el contenido en los dos párrafos iniciales del artículo 76 bis del Código Penal, que abarca los supuestos de imputación única (Párr. 1º) y de imputación múltiple o concursal (Párr. 2º) de ciertos delitos.

El Párr. 1º del artículo 76 bis comprende aquellos procesos en los cuales se impute un delito que la ley penal reprime con pena carcelaria máxima (prisión o reclusión) no mayor a los tres años.

Habrá que determinar aquí, para saber si es o no admisible la suspensión, cuál es el máximo de pena carcelaria con el que la ley penal sanciona el delito atribuido en un proceso. Si ese máximo supera los tres años, la suspensión no procede, mientras que resulta admisible si no lo excede.

La previsión legal de los dos primeros párrafos del artículo 76 bis del Código Penal constituyen una razón a favor de la tesis amplia, porque la ley penal declara admisible la suspensión en relación a imputados de un delito reprimido legalmente con pena de reclusión (y no solo de prisión), lo que indica que la pena prevista en la ley puede ser una de aquellas que no admiten posibilidad de condena condicional y también porque el párrafo 2º declara procedente la

suspensión para supuestos en lo que es judicialmente aplicable una pena carcelaria que no supere los tres años, con lo cual se deja en claro que no interesa cual es la pena máxima prevista en la ley.

Además establece la admisibilidad de la suspensión cuando la pena concretamente aplicable por el órgano judicial es una pena de reclusión no mayor a los tres años, con lo cual se aclara toda incertidumbre en relación a este punto, por cuanto la aplicación concreta de una pena de reclusión no puede ser nunca condicional.

La interpretación restrictiva (según la cual la ley se aplicaría solo con relación a los delitos descritos en el párrafo 1º), resulta claramente contraria al texto legal. En primer lugar, por desconocer la distinta exigencia del párrafo 2º, que requiere solo que la pena aplicable por los jueces no supere los tres años de cárcel (con independencia de cuál sea aquella con que la ley reprime el delito en cuestión) y que admite la suspensión en caso de aplicabilidad judicial concreta de una pena de reclusión.

En segundo término, la postura restrictiva pretende desconocer por completo el claro texto del párrafo 4º (que por requerir solo una condena condicional aplicable constituye un caso de admisibilidad distinto e independiente de los demás).

O sea, la exigencia del párrafo 2º (pena de reclusión aplicable) es incompatible con el requerimiento del párrafo 4º (posibilidad de condena condicional). La suspensión del proceso a prueba resulta admisible aunque no sea posible la condena condicional.

Reparación del daño

En nuestra legislación penal, la reparación de la víctima se impone como condición para la suspensión del juicio a prueba. Como vimos en el artículo 76 bis, tercer párrafo este instituto tiene como fin brindar al imputado la oportunidad de reparar el daño causado, evitando de tal modo, la acción punitiva del estado y con ello posibilitar el mantenimiento de la paz en la convivencia social. Bovino (1998) manifiesta al respecto de la reparación del daño causado por el hecho delictivo que:

El concepto de reparación (...) no se debe confundir con el pago de una suma de dinero. La reparación se debe entender como cualquier solución que objetiva o simbólicamente restituya la situación al estado anterior a la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, la devolución de la cosa hurtada, una disculpa pública o privada, la reparación monetaria, trabajo gratuito, etc. (p. 95 y 96)

Reglas de conducta

Respecto de las reglas o pautas que el juez puede y debe hacer cumplir al beneficiado con la suspensión de juicio a prueba encontramos diversos y muy variados estándares de aplicación. A continuación enunciaremos aquellos que en la práctica judicial resultan de mayor consideración, siempre dependiendo del tipo y características propias del delito y conflicto se analice:

- Obligación de no cometer nuevo delito
- Obligación de ofrecer y reparar certeramente (ya sea suma dineraria o en trabajos comunitarios)
- Obligación de respetar las reglas de conducta (apartamento considerable y significativo).
- Prohibición de acudir a determinados lugares
- Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos a través de cualquier medio.
- Sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico.
- Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez. (delgada línea con la prisión domiciliaria).
- Comparecer personal y obligatoriamente al tribunal de concesión o ante autoridad policial barrial o regional para informar y justificar sus actividades y manifestar su sujeción al procedimiento.
- Demás deberes que el Juez estime convenientes a la rehabilitación social del sindicado, siempre que no atente contra la dignidad del condenado y

mientras sea proporcional y razonable al delito inculpado.

Incumplimiento – Revocación

La suspensión de juicio a prueba puede ser revocada en tres supuestos, por el incumplimiento malicioso del compromiso de reparación del daño, por incumplimiento injustificado, reiterado y persistente de las reglas de conducta impuestas y por la comisión de un nuevo delito en el periodo de prueba.

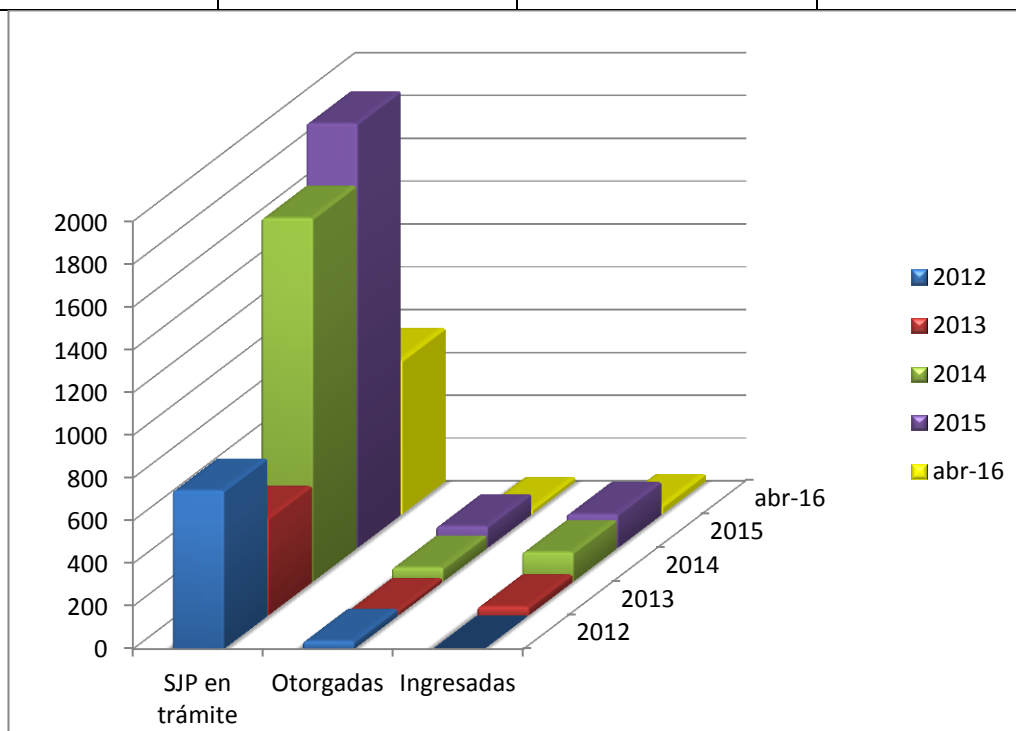
- Incumplimiento malicioso del compromiso de reparación del daño: en este supuesto se debe analizar el origen o causas del incumplimiento, ya que el mismo se podría haber tornado imposible por haberse quedado sin empleo o ser de cumplimiento imposible, lo que daría lugar a una eventual sustitución de la reparación. Por el contrario, si es de manera deliberada el incumplimiento y se comprueba que es una manifestación inequívoca de no reparar, dará lugar a la revocación.
- Incumplimiento injustificado, reiterado y persistente de las reglas de conducta impuestas: Aquí debemos analizar la gravedad suficiente de la injustificación, reiterada y persistente, porque cualquier incumplimiento mínimo no da lugar a revocar. El órgano estatal debe velar y esforzarse por la búsqueda de alternativas para lograr el cumplimiento, por lo que previo revocar se podría extender los plazos de prueba o reformar las reglas impuestas.
- Comisión de un nuevo delito en el periodo de prueba: Está de más decir que para configurar esta causal debe probarse a través de una condena firme pronunciada en dicho lapso. La doctrina mayoritaria sostiene que es el supuesto de mayor rigurosidad, ya que la continuidad del proceso importaría que la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso.

La resolución judicial que disponga la revocación del beneficio debe ser realizado por el mismo órgano y en las mismas formalidades en que se concedió el mismo. Obviamente, esta revocación importa el haber agotado todas las vías posibles para lograr el margen de cumplimiento satisfactorio, lo que conllevado al fracaso del instituto y la vuelta en funcionamiento de los mecanismos penales tradicionales, es decir

la continuaciones del ejercicio de la pretensión punitiva estatal en el proceso penal ordinario.

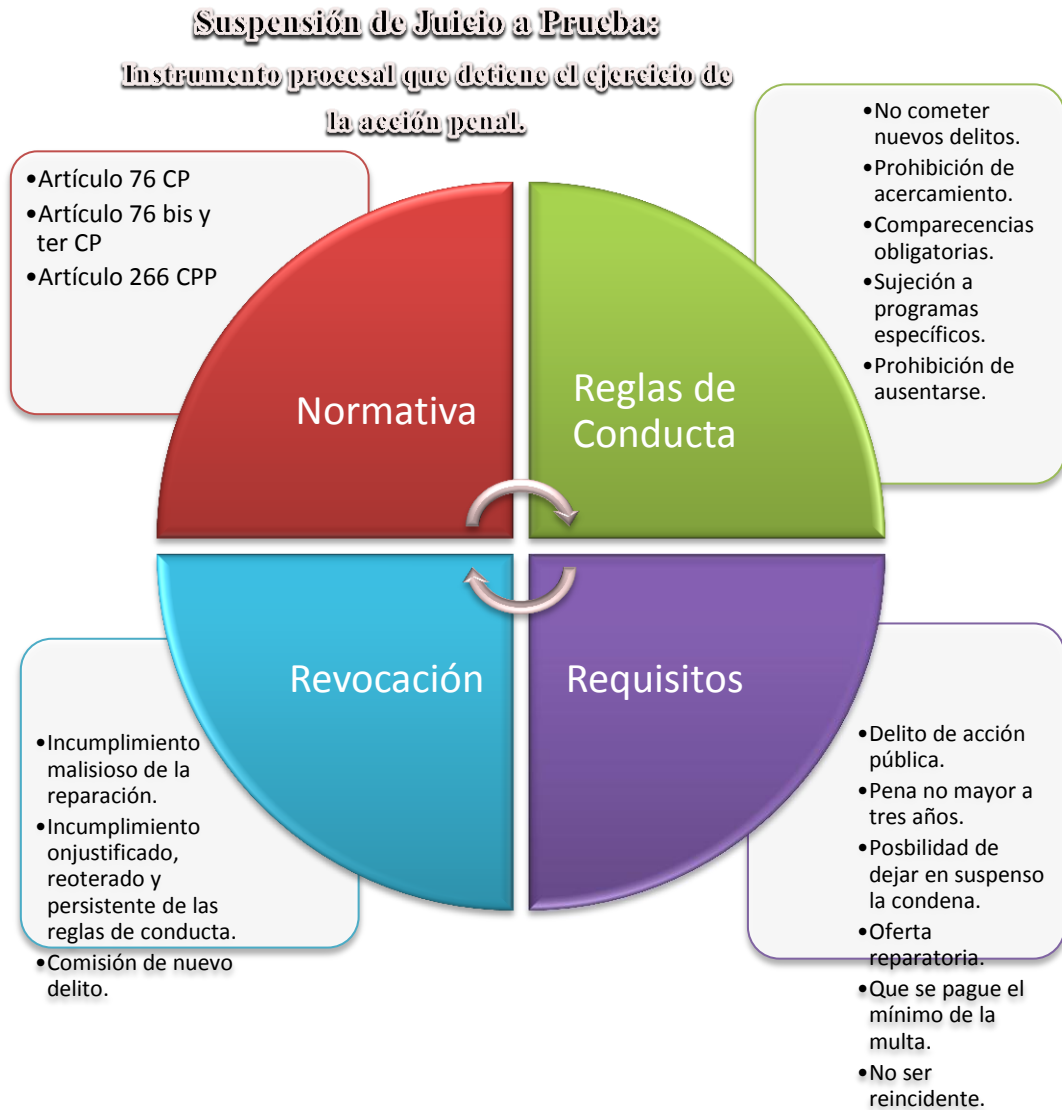
Estadísticas de Suspensión de Juicio a prueba – Juzgado de Ejecución
Distrito Judicial Norte de Tierra del Fuego (2012 – 2016)

	SJP en trámite	Otorgadas	Ingresadas
2012	743	38	0
2013	456	24	42
2014	1701	67	139
2015	1985	103	159
Abril 2016	722	24	39



Fuente: Juzgado de Ejecución del Poder Judicial de Tierra del Fuego

Cuadro sinóptico del Capítulo III:



Capítulo IV: Omisión de debate

Concepto

El instituto de la omisión de debate, introducido en el Código Procesal Penal de la provincia de Tierra del Fuego, en su art. 324, ha sido pensado como una alternativa para los casos que no ofrezcan dificultad en materia probatoria y cuya pena no sea estimada en más de tres años.

Podemos definir a la omisión de debate como un medio procesal, a través del cual se puede obviar la realización del juicio oral, pudiendo dictar sentencia el tribunal de juicio, sin transitar esa etapa del proceso. Se prescinde, de este modo, de algunas reglas tales como la oralidad, la contradicción y la publicidad, previo a la conformidad entre el ministerio público fiscal y el imputado y su defensa.

De este modo el acuerdo, consensuado por el Ministerio Público Fiscal, el imputado y la defensa en la aplicación del instituto y sin que requiera imposición de culpabilidad alguna, al tribunal quien, previo control de constitucionalidad, dicta sentencia con la única limitación de no superar el máximo propuesto por el fiscal.

Ámbito normativo

Este instituto está regulado en el art. 324 del Código Procesal Penal de la provincia de Tierra del Fuego. Sistemáticamente se encuentra dentro del primer capítulo, denominado “Actos preliminares”, del Título I, “Juicio Común”, del Libro III “Juicio”:

Omisión del debate: Cualquiera fuese la posición asumida por el imputado en orden a su culpabilidad, cuando el Ministerio Público Fiscal estime suficiente la imposición de una pena no mayor a tres (3) años de privación de libertad, de multa o de inhabilitación, aun en forma conjunta, dentro del plazo previsto por el artículo 323 podrá manifestar tal apreciación y proponer omitir el debate. La propuesta y su trámite no suspenderán el plazo referido en el primer párrafo del artículo precedente, a los fines allí contemplados. Si estuviese de acuerdo con ello la parte querellante, se

conferirá vista al imputado quien, dentro de los cinco (5) días, podrá expresar al Tribunal su conformidad con la petición. Ratificada la manifestación en forma personal ante el Tribunal de juicio, por el imputado y su defensor, el proceso será llamado para resolver, dentro de los tres (3) días, si corresponde omitir el debate. Si el imputado actuase con asistencia de la defensa pública, la ratificación deberá ser prestada con la intervención del Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia, cuando el mismo hubiese delegado su actuación. Si el Tribunal de juicio también considerase innecesario el debate y adecuado el límite de la condena estimada por el Ministerio Público Fiscal, inmediatamente comenzará a deliberar hasta dictar sentencia. Dará a conocer ésta en audiencia pública, que tendrá lugar dentro de los tres (3) días de dictado el pronunciamiento.

El Tribunal podrá absolver o condenar, según corresponda, fundando su resolución en la prueba ya incorporada; pero la condena nunca podrá superar la pena mayor requerida por el agente fiscal o la parte querellante. Rechazada la petición, la estimación sancionatoria expresada no constituirá limitación alguna a la cuantía de la pena que resulte procedente. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de esta regla a alguno de ellos.

Requisitos

Entonces a modo de síntesis se podría decir que para que se proceda a dictar sentencia sin la realización del debate oral, se necesita el cumplimiento de las siguientes pautas:

- Que el Ministerio Público Fiscal proponga omitir el debate y estime la imposición de la pena en no más de tres años de privación de libertad, multa o inhabilitación.
- Que la querrela y el acusado junto con su defensa, presten conformidad con la aplicación del instituto.
- El tribunal, una vez aceptada la propuesta del fiscal por todas las partes, declare la innecesaridad del debate y adecuado el límite de la condena estimada.

- El tribunal podrá absolver o condenar, pero en caso de condenar, no podrá superar la pena mayor requerida por el fiscal o la querrela.

Finalidad

Como se ve reflejado en los requisitos de procedencia de la omisión de debate, no solo se necesita de la propuesta del Ministerio Público, sino que el defensor y el imputado presten su conformidad a la misma. Aquí es donde radican las diferencias con el instituto del *juicio abreviado*, establecido en el Código Procesal de la Nación (art.431 bis) y en el Código de Procedimiento Penal de la provincia de Córdoba (art. 415).

En estos casos la conformidad del imputado y su defensa radican en una confesión circunstanciada sobre la existencia del hecho y la participación, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída. Llanamente es una declaración de culpabilidad. En la omisión de debate, si bien se realiza el acuerdo con conformidad de las partes, de ningún modo puede suponerse que esta conformidad subyacerá una confesión de culpabilidad, por lo que el tribunal de juicio, tras declarar la innecesaridad del debate y realizar el control de legalidad del proceso, podrá sentenciar condenatoriamente o absolver, con las pruebas recolectadas durante la etapa instructora.

En materia de garantías constitucionales, estos institutos –omisión y juicio abreviado- si bien subsisten los principios de legalidad y se le da mayor participación a las partes, pugnan con el carácter de contradicción del proceso y del juicio previo, la oralidad del mismo y por sobre todo del principio de publicidad como forma esencial de los procesos penales.

En definitiva y sin perjuicio de subsistir planteos doctrinarios en contra de la no realización del debate oral, lo que sí redundan en exceso es la agilidad y rapidez para poder resolver con el dictado de una sentencia, procesos de poca magnitud e importancia, reflejándose en la mejora de la prestación de justicia y reducción de costos al Estado.

CONCLUSIONES FINALES

A modo de conclusión corresponde evaluar lo analizado en los capítulos precedentes, las consignas y objetivos que nos propusimos estudiar al iniciar este trabajo de investigación. En este marco, el interrogante adoptado era el de analizar cómo se aplican los métodos alternativos en la práctica penal, sus particularidades, requisitos y modo en que se implementan.

A partir de allí continué con el desarrollo de los diferentes objetivos específicos, haciendo especial hincapié en los supuestos de procedencia, normativa aplicable, requisitos de validez, como sus efectos en la participación de la víctima y la obligatoriedad de sus resoluciones.

Considero entonces, que la mediación penal es una propuesta de la “justicia reparadora” que busca el equilibrio entre los intereses de la víctima y la comunidad y la necesidad de reinserción social de los infractores. Como mencioné en el capítulo II, este instituto consiste en la participación voluntaria del imputado por un delito y de la víctima, en un proceso de diálogo o comunicación conducido por un mediador imparcial con el objetivo de conseguir la reparación al daño causado y la solución del conflicto desde una perspectiva justa y equilibrada de los intereses de ambas partes. Tiene muchas diferencias con el modelo tradicional de Justicia:

- El delito ya no se trata como una infracción de la norma penal sino como un conflicto social en el que se cruzan intereses diversos dentro de un proceso dinámico de un sistema global.
- La responsabilidad ya no es tratada como un juicio individual del comportamiento, sino como una parte de un conjunto de circunstancias del medio social en el que los roles y los niveles de intervención son esenciales.
- Los protagonistas ya no son el agresor y el poder punitivo estatal, sino el agresor y la víctima.

- Se abandona el sistema adversarial tradicional y se opta por un sistema de diálogo conducido por un mediador que debe promover la comunicación entre las partes.
- El control del procedimiento no reside sólo en el poder judicial, sino también en toda la comunidad en general.
- La finalidad del sistema no es tanto la persecución y castigo de delitos, sino la resolución de conflictos a través de la asunción de responsabilidades y la reparación del daño.

Respecto de la suspensión de juicio a prueba considero que contribuye a una respuesta más humana en la justicia penal, ya que tiende a evitar las consecuencias negativas del encarcelamiento, como así también desde un punto de vista práctico, impedir que llegue la sentencia en procesos de poca importancia en política criminal ahorrando recursos materiales y humanos, con la gran ventaja que se producen importantes reducciones de costos al Estado.

El elemento esencial de este instituto es de reeducación del imputado, como un plan de conducta en libertad adaptando la respuesta del derecho penal a las circunstancias que rodean al hecho, las condiciones personales del imputado y a la posibilidad que brinde a la comunidad o el sistema social. En materia de política criminal y judicial ofrece protección al conjunto de la sociedad que tanto la reclama, y a su vez brinda a las personas que han ingresado en la órbita de la persecución penal, la posibilidad de reparar y comenzar a reconstruir un nuevo proyecto que lo lleve a reinsertarse con una identidad en sus grupos de pertenencia, familia, trabajo, comunidad y sociedad.

Esta figura tiene diversas ventajas:

- El tratamiento se hace en libertad.
- La ayuda que se propone brindar al imputado durante el plazo de prueba, lo vincula directamente con la actitud que asuma durante ese período.
- Disuade al imputado de la comisión de nuevos delitos y facilitar su resocialización.

- La aplicación de este instituto produce grandes ahorros al Estado, o sea, a la sociedad en su conjunto.

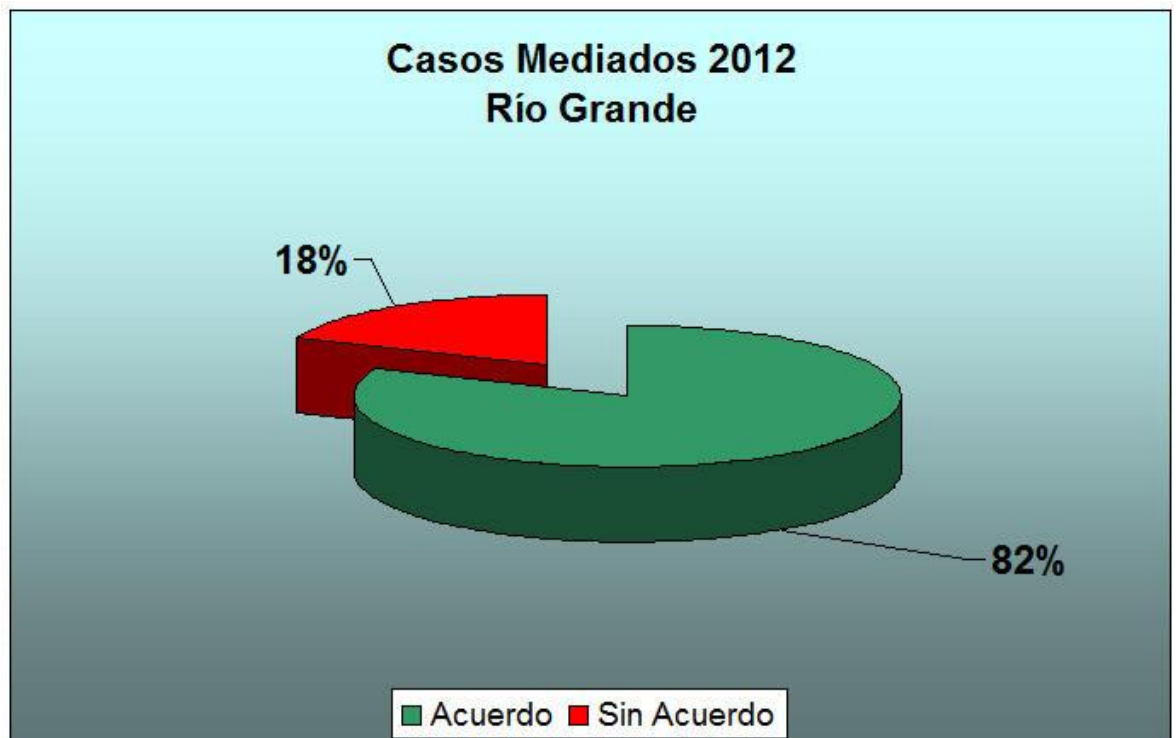
En general estos métodos tienden a generar mejoras de la eficacia de la administración de justicia y contribuyen a aumentar la celeridad de los procesos, en particular la omisión de debate; claro está que los resultados son mucho más eficaces y satisfactorios para las partes que en lo proceso tradicional y aún más para la sociedad en su conjunto. Esto es porque permite que la víctima sea escuchada y pueda manifestar sus inquietudes, debiendo ser esta atención a la víctima prudente ya que en ningún caso debe permitir una disminución de las garantías penales.

El imputado asume una responsabilidad no entendida como culpabilidad por el hecho, por lo que lo potencia y compromete para el futuro; objetivo prioritario de la prevención especial que es la reinserción social, integrándose en la sociedad, sin que necesariamente se tenga que pasar por los efectos negativos del encarcelamiento.

Los métodos alternativos (mediación y suspensión) pueden tener un contenido pedagógico, educativo y responder a un criterio de responsabilidad social propio del moderno derecho penal. Son un medio pacificador del conflicto, ya que sobre todo la mediación satisface a las dos partes y aspira a prevenir los futuros delitos.

Como corolario, creo que los métodos alternativos vienen a impulsar la racionalización de la utilización de la persecución penal y la eficiencia jurisdiccional, con dos grandes objetivos: por un lado, promover la política de combate a la criminalidad, teniendo en cuenta el respeto de los Derechos Humanos, las exigencias de la Justicia Social y las necesidades de rehabilitación del imputado y, por otro procurar el ahorro de recursos técnicos y económicos.

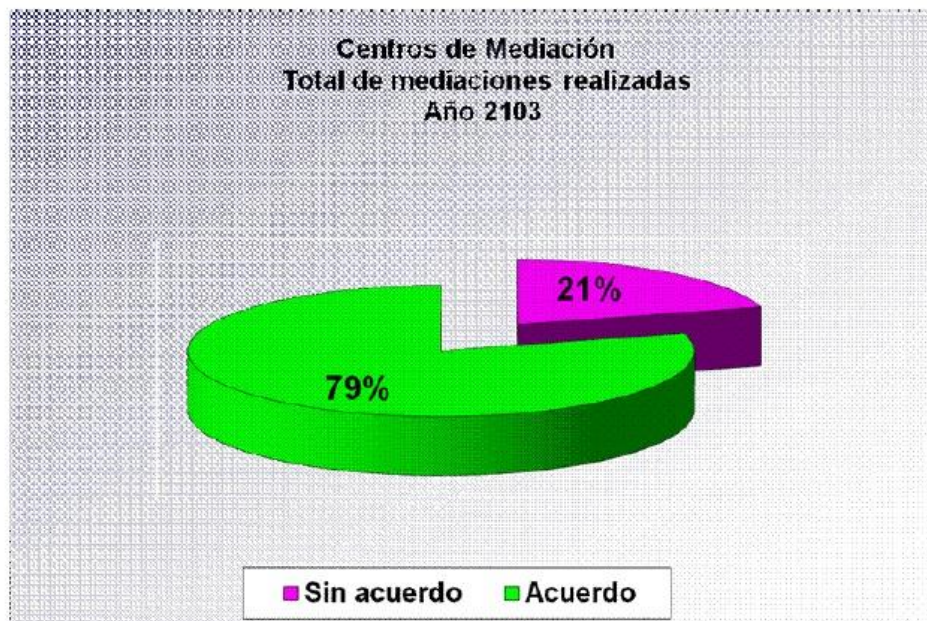
**ANEXO 1: MEDIACIONES TRAMITADAS EN EL CE.DE.ME. DEL
DRISTRITO JUDICIAL NORTE DE TIERRA DEL FUEGO.**



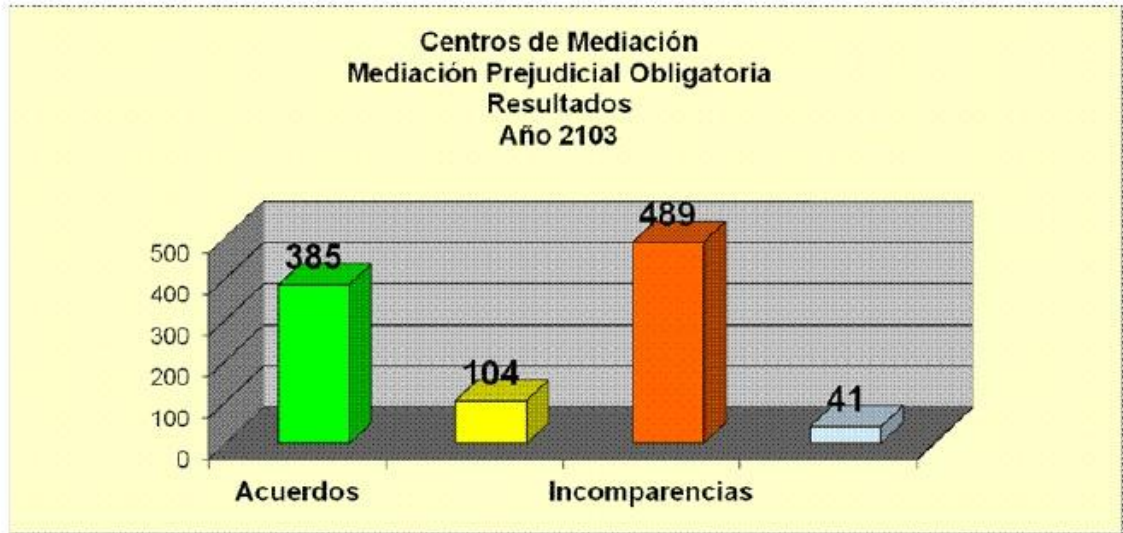
Realizadas	No realizadas	
2160	2113	



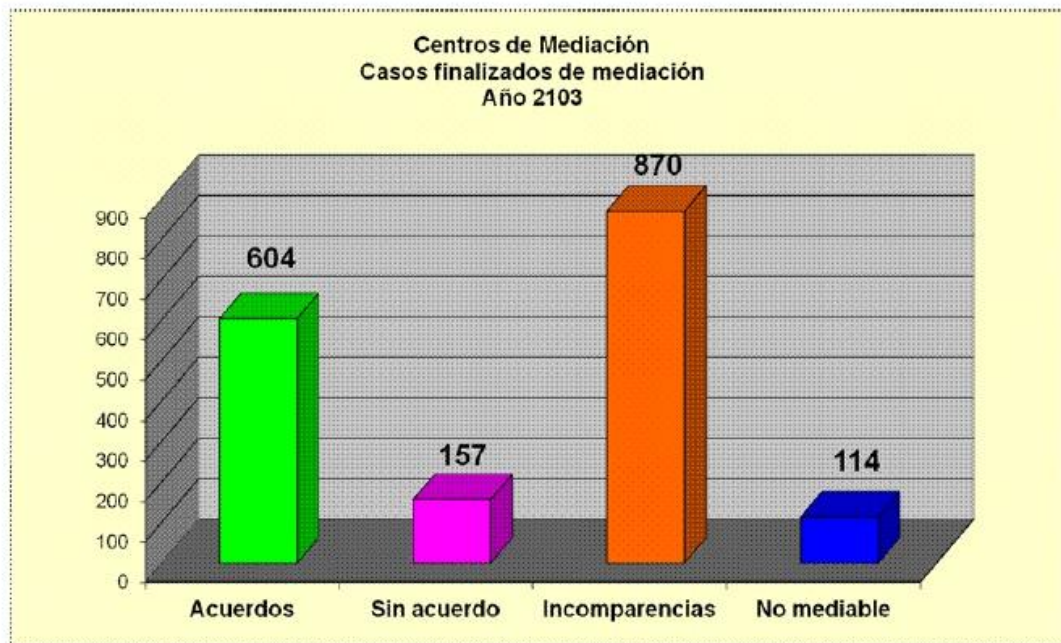
Sin acuerdo	Acuerdo	
157	604	



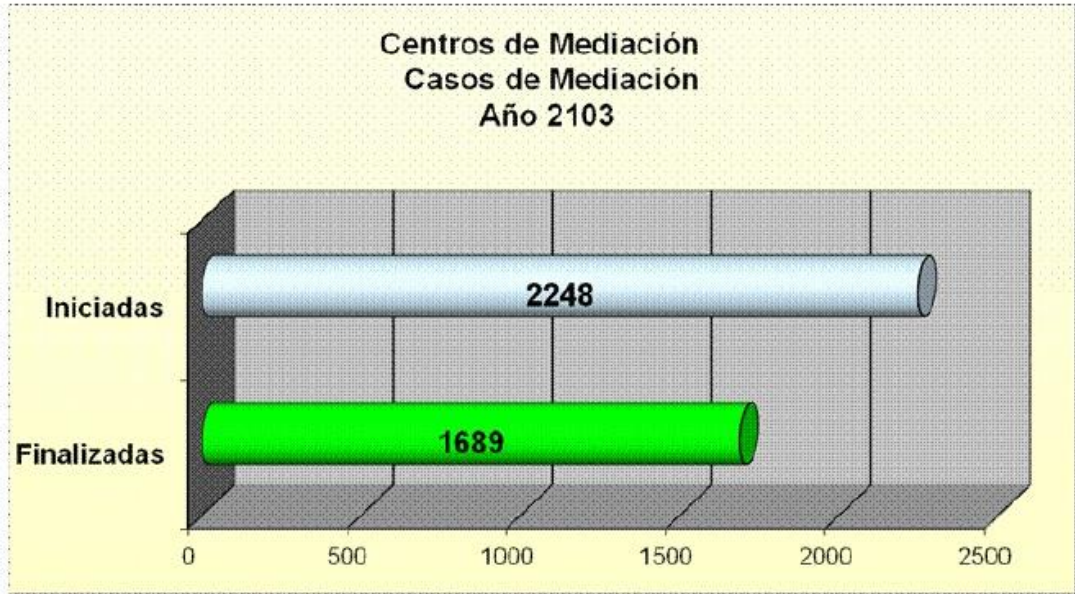
Acuerdos	Sin acuerdo	Incomparencias	No mediable
385	104	489	41



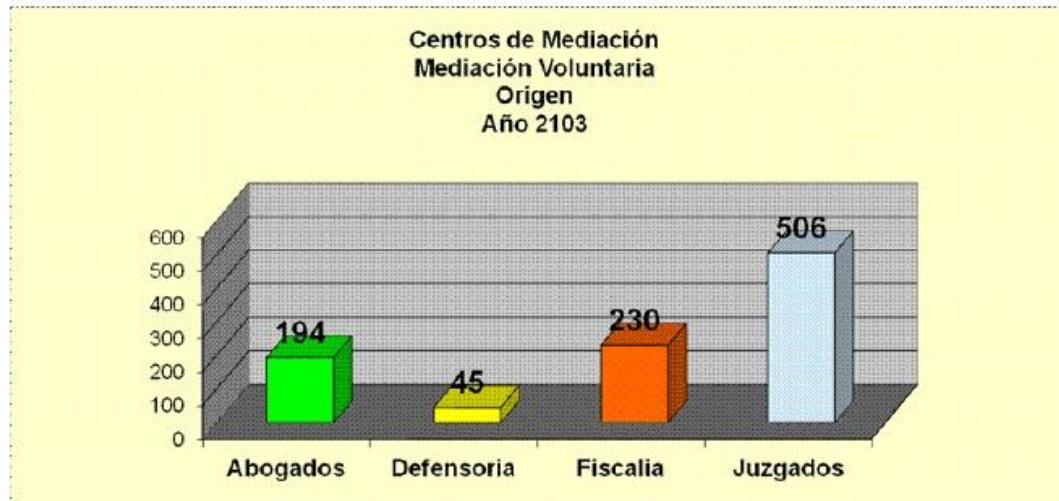
Acuerdos	Sin acuerdo	Incomparencias	No mediable
604	157	870	114



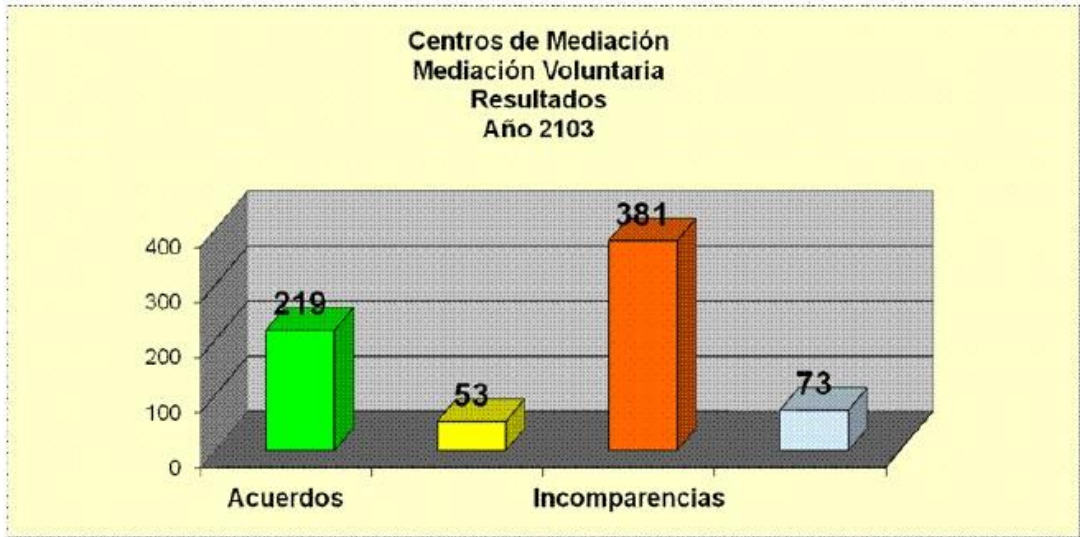
Finalizadas	Iniciadas	
1689	2248	



Abogados	Defensoria	Fiscalia	Juzgados
194	45	230	506



Acuerdos	Sin acuerdo	Incomparencias	No mediable
219	53	381	73



Fuente: Centro de Mediación del Poder Judicial de Tierra del Fuego.

ANEXO 2: SENTENCIAS POR OMISIÓN DE DEBATE. TRIBUNAL DE JUICIO EN LO CRIMINAL DISTRITO JUDICIAL NORTE DE TIERRA DEL FUEGO.

SENTENCIAS DICTADAS al 31/07/2016																													
	DEBATES														OMISIONES										TOTALES				
	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012		2013	2014	2015	2016
CONDENAS	7	15	13	6	12	12	8	10	12	16	17	7	16	9	3	12	9	6	5	8	2	7	15	6	9	10	7	7	266
ABSOLUCIONES	5	4	8	10	4	11	5	1	1	3	1	3	0	0	2	5	4	3	12	16	1	1	5	1	2	2	1	1	112
TOTALES PARCIALES	12	19	21	16	16	23	13	11	13	19	18	10	16	9	5	17	13	9	17	24	3	8	20	7	11	12	8	8	378
UNIFICACION DE PENA	2	2	-	-	2	1	3	1	1	0	1	0	0	0															13
OTROS MOTIVOS	-	3	15	12	15	6	12	5	10	9	8	7	3	2															107
TOTAL GENERAL															498														

Fuente: Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte del Poder Judicial de Tierra del Fuego.

**ANEXO 3: CONCESIÓN DE SUSPENSIONES DE JUICIO A PRUEBA
DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL NORTE DE
TIERRA DEL FUEGO.**

	Mes/Año	SJP en Trámite	Otorgadas	
2012	03/12	75	6	
	04/12	72	4	
	05/12	73	4	
	06/12	68	6	
	07/12	62	2	
	08/12	72	2	
	09/12	77	1	
	10/12	77	5	
	11/12	82	4	
	12/12	85	4	

	Mes/Año	SJP en Trámite	Otorgadas	SJP Ingresadas
2013	01/13	86	0	1
	02/13	83	5	4
	03/13	82	9	5
	04/13			
	05/13			
	06/13			
	07/13			
	08/13			

	09/13	99	5	17
	10/13	106	5	15
	11/13	114	5	13
	12/13	119	9	6

	Mes/Año	SJP en Trámite	Otorgadas	SJP Ingresadas
2014	01/14	121	0	2
	02/14	134	2	18
	03/14	140	8	14
	04/14	141	7	15
	05/14	139	4	18
	06/14	138	6	9
	07/14	137	4	6
	08/14	145	5	15
	09/14	150	5	12
	10/14	149	10	12
	11/14	151	14	13
	12/14	156	2	5

	Mes/Año	SJP en Trámite	Otorgadas	SJP Ingresadas
2015	01/15	156	0	0
	02/15			
	03/15	171	9	35

	04/15	181	16	16
	05/15	193	14	21
	06/15	191	11	16
	07/15	196	7	7
	08/15	182	6	14
	09/15	182	17	13
	10/15	187	2	15
	11/15	167	15	10
	12/15	179	6	12

	Mes/Año	SJP en Trámite	Otorgadas	SJP Ingresadas
2016	01/16	179	0	0
	02/16	181	3	5
	03/16	179	10	17
	04/16	183	11	17

Fuente: Juzgado de Ejecución del Poder Judicial de Tierra del Fuego

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

Normativa

- Ley Provincial N° 168 (1994). Código Procesal Penal de la provincia de Tierra del Fuego. Arts. 266, 309, inc. 7, 324 y 476.
- Ley Nacional N° 11.179. (T.O. 1984 actualizado). Código Penal de la Nación Argentina. Libro Primero. Disposiciones generales. Arts. 76, 76 bis y 76 ter. Incorporados por Ley Nacional N° 24.316 (1994)
- Ley Nacional N° 24.825 (1997) Juicio abreviado.
- Ley Nacional N° 26.589 (2010) Mediación y Conciliación.
- Ley Provincial N° 8123 (1992). Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba Art. 415.
- Ley Provincial n° 804 (2009) Mediación y métodos alternativos de resolución de disputas de la provincia de Tierra del Fuego.

Bibliografía y Doctrina

- Baruch Bush R. & Folger J. (1996). *La promesa de la mediación*. Barcelona, España: Editorial Granica.
- Bateson, G. (1984). *La nueva comunicación*. Barcelona, España: Editorial Kairós.
- Berardo E., Greco S. & Vecchi S. (2003). La mediación como recurso de Intervenciones Democratizadoras en las Relaciones de Poder: Mediación y Violencia Familiar. *Revista de Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*. (24), p. 19-30.
- Binder A. M. (2013). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial AD-HOC.
- Bovino, A. (2006). *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*. Buenos Aires, Argentina: Editores Del Puerto.

- Bruzzone, G.A. (2001). *Juicio abreviado y suspensión de juicio a prueba: Una solución equivocada pero con importantes derivaciones*. Buenos Aires, Argentina: Editorial La Ley.
- Caram, M. Eilbaum, T. & Risolia M. (2006). *Mediación, diseño de una práctica*. Buenos Aires, Argentina: Librería-Editorial Histórica.
- D`Albora, F. J. (2011). *Código Procesal Penal de la Nación, Anotado. Comentado. Concordado*. Buenos Aires, Argentina. Editorial: Abeledo Perrot.
- David, P. R. & Fellowes, B. (2003). *Suspensión del juicio a prueba, perspectivas y experiencias de la probation en la Argentina y el mundo*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Lexis Nexis - Depalma.
- Diez, F. & Tapia, G. (1999). *Herramientas para trabajar en mediación*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Paidós.
- Eiras Nordenstahl, U. (2005). *Mediación Penal de la práctica a la teoría*. Buenos Aires, Argentina: Librería-Editorial Histórica.
- Eiras Nordenstahl, U. (2008). *¿Dónde está la víctima? Apuntes sobre victimología*. Buenos Aires, Argentina: Librería-Editorial Histórica.
- Entelman, R. (2002). *Teoría del conflicto*. Barcelona, España: Editorial Gedisa.
- Falcon, E. M. (2012). *La mediación*. Buenos Aires, Argentina: Editorial La Ley.
- Fischer, R., Ury, W. & Patton, B. (1993). *Sí... ¡de acuerdo! Como negociar sin ceder*. Bogotá, Colombia: Editorial Norma.
- Garone, G. (2014) El ejercicio de la acción penal a la luz del art. 72 del Código Penal. *Revista Judicial On-Line n° 2*. Recuperado de: <http://www.justierradelfuego.gov.ar/wordpress/wp-content/uploads/2014/12/El-ejercicio-de-la-accion-penal-a-la-luz-del-art-72-del-C-P.pdf>
- Highton E. & Álvarez G. (2013). *Mediación para resolver conflictos*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ad-Hoc.
- Highton, E., Álvarez, G. & Gregorio, C. (1998). *Resolución alternativa de disputas y sistema penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ad-Hoc.
- Jaef, V. (2000). La mediación un nuevo horizonte. *Revista Juris* (94), p. 6.
- Jauchen, E. (2013). *Tratado de derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Rubinzal- Culzoni.

- Maier, J. B. (2011). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Del Puerto.
- Marino, E. (1993). *Suspensión del procedimiento a prueba*. Buenos Aires, Argentina: Editores Del Puerto.
- Martín, M. A. & Vecchiarelli, M. A. (2000). *Mediación en situaciones delictivas*. Buenos Aires, Argentina: Editorial La Ley.
- Maturana, H. (1992). *Emociones y lenguaje en educación y política*. Santiago de Chile, Chile: Centro de Educación del Desarrollo (CEO) Ediciones Pedagógicas Chilenas S. A.
- Mill, R. A. (2013). *Mediación penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Rubinzal- Culzoni.
- Moore, C. (1995). *El proceso de mediación*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Granica.
- Neuman, E. (1994). *Victimología*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.
- Neuman, E. (1998). *Mediación penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial La Ley.
- Rocco, E. A. (2001). *Mediación Penal, Consideraciones a tener en cuenta para su incorporación al sistema legal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial La Ley.
- Suárez, M. (1996). *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Paidós.
- Superti, H. C. (1996). *La víctima, la mediación y el sistema penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial La Ley.
- Vecchi, S. & Greco, S. (2011). *Hacia una mediación de calidad*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Paidós.
- Vezzulla, J. (2005). *La mediación de conflictos con adolescentes autores de acto infractor*. México: Editorial Universidad de Sonora.
- Vitale, G. L. (2010). *Suspensión del proceso penal a prueba*. Buenos Aires, Argentina: Editores Del Puerto.
- Watzlawick, P. (1993). *Teoría de la comunicación humana*. Barcelona, España: Editorial Herder.

Jurisprudencia

- “Arrizaga, Adolfo Atilio s/Portación de arma de guerra sin la debida autorización legal”. Expte. N° 568/14 (2014). Tribunal de Juicio en la Criminal de Río Grande, Tierra del Fuego. Absolución por omisión de debate, 2014.
- “Contreras, Andrea Beatriz y otra s/Desbaratamiento de derechos acordados” Expte. N° 567/14 (2014). Tribunal de Juicio en la Criminal de Río Grande, Tierra del Fuego. Sobreseimiento por mediación, 2014.
- “Fernández, Pablo s/Lesiones graves” Expte. N° 607/15 (2015). Tribunal de Juicio en la Criminal de Río Grande, Tierra del Fuego. Sobreseimiento por acuerdo de mediación, 2015.
- “González, Thelma Alejandra s/Encubrimiento” Expte. N° 1766/2013 STJ-SR. (2016). Superior Tribunal de Justicia. Provincia de Tierra del Fuego.
- “Irigoitía, Jesús María s/Abuso sexual agravado” (2015) Expte. N° 625/15. Tribunal de Juicio en la Criminal de Río Grande, Tierra del Fuego. Condena por omisión de debate, 2016.
- “Ríos Núñez, Esteban y otros s/Abigeato agravado en grado de tentativa” (2014) Expte. N° 557/14. Tribunal de Juicio en la Criminal de Río Grande, Tierra del Fuego. Sobreseimiento por acuerdo de mediación, 2014.
- “Vega, Pedro Francisco s/Abuso sexual” Expte. N° 591/14. Tribunal de Juicio en la Criminal de Río Grande, Tierra del Fuego. Condena por omisión de debate, 2015.
- “Velardez, Mauro Ezequiel s/Hurto en grado de tentativa y robo”. Expte. N° 524/14. Tribunal de Juicio en la Criminal de Río Grande, Tierra del Fuego. Condena por omisión de debate, 2015.

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACION

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista: (apellido/s y nombre/s completos)	Juan Ignacio Garra
DNI (del autor-tesista)	29151040
Título y subtítulo (completos de la Tesis)	Métodos alternativos de resolución de conflictos en materia penal. Introducción al análisis de la mediación penal, suspensión de juicio a prueba y omisión de debate.
Correo electrónico	jigarra@hotmail.com
Unidad Académica	Universidad Siglo 21
Datos de edición:	Río Grande, Tierra del Fuego, 15 de julio de 2017

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis (Marcar SI/NO)[1]	SI
Publicación parcial (Informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar Fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____certificaque la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado